



0110

O.A.J. 1253-2017

Señor  
**JOSE RAFAEL GRAJALES PULIDO**  
Propietario vehículo placas USE 603  
Chía.

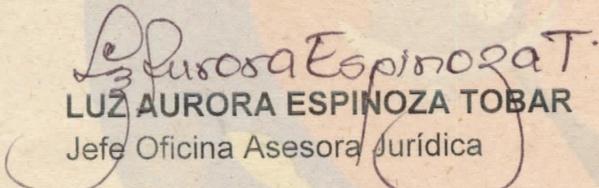
**NOTIFICACION POR AVISO**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ya que no fue atendida la citación remitida a Usted y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en el artículo 69 de la citada ley, me permito notificarle mediante **AVISO** la Resolución No. 1661 del 24 de mayo de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", emitido por el Despacho del Alcalde.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente aviso. Debe advertirse que contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno.

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios.

Cordialmente,

  
**LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar (Jefe Oficina Asesora Jurídica).  
Proyectó: Abg. E. Alexis Rotavista V. (PU-OAJ)

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**

Cra 11 # 11-29 Tel. 8844444 Ext 1800  
notificacionesjudiciales@chia.gov.co



CHIA ECOLÓGICA



## RESOLUCIÓN No. 1661 DE 2017

(24 de mayo de 2017)

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Alcalde Municipal de Chía, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Carta Política, Decreto 01 de 1984, y,

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Mediante radicado con No. 201107079999913095 el señor MANUEL I. RODRIGUEZ T., en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES LA VALVANERA S.A., instaura petición ante la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Chía, en la que solicita la desvinculación administrativa del vehículo de placas USE 603, que se encuentra adscrito al Parque Automotor de la Empresa en mención y cuyo vehículo es de propiedad del señor JOSE RAFAEL GRAJALES PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.994.495 de Chía.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 29 de julio del 2011 la Secretaría de Transito y Transporte Municipal avoca conocimiento del proceso de conformidad con el artículo 52 del Decreto 170 de 2001.

La Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Chía, mediante Resolución No. 052 del 30 de noviembre de 2011, resolvió la solicitud de desvinculación del vehículo de placas USE 603 vinculado a la Empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A., en la cual decidió negar por improcedente la solicitud de desvinculación.

Mediante radicado No. 201201049999900229 de fecha 04 de enero de 2012, la doctora María del Pilar Rodríguez Torres, en su calidad de suplente del gerente, de la empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 052 del 30 de noviembre de 2011.

A su vez, la Secretaría de Movilidad mediante proveído de fecha del 11 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, en el cual decidió no reponer y por tanto confirma la Resolución No. 052 de 2011.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA





Mediante oficio con fecha del 24 de marzo de 2017 la Secretaría de Movilidad remite el expediente a este despacho de conformidad con el numeral cuarto del proveído por el cual resolvió el recurso de reposición, en el cual señala que se concede el recurso de apelación, toda vez que la doctora María del Pilar Rodríguez T. en su calidad de suplente del gerente, de la empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A., interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por parte de la Secretaría de Movilidad de Chía.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente sustenta su recurso refiriéndose a los argumentos del señor JOSE RAFAEL GRAJALES PULIDO quien es el propietario del vehículo de placas USE 603, y señala lo siguiente:

De la causal No. 1 indica que no es cierto que el señor Grajales haya cumplido con el plan de rodamiento dentro de las rutas asignadas a la empresa, toda vez que el señor Romero señala que le correspondió la ruta Terminal Centro Chía - El 40 y que él considera que no es una ruta legalmente establecida y que no es cierto esto bajo el entendido que dicha ruta fue asignada mediante el Decreto No. 046 de fecha 28 de mayo de 1993.

De la causal No. 3 expone que la empresa suscribió un contrato de vinculación y administración de vehículo con el señor Grajales y que no ha sido cumplido, desde el momento que de manera autónoma este propietario dejó de prestar el servicio y que la empresa siempre ha estado presta a llegar a una solución apropiada y que en cuanto a las apreciaciones subjetivas no está de acuerdo.

De la causal No. 4 dice que no es cierto lo manifestado por el señor Grajales en cuanto a lo establecido en el Decreto 170 de 2001 de lo referente a la desvinculación por parte de la empresa, pues asegura que es distinto lo dicho por él a lo establecido en el artículo 51 del Decreto en mención.

Aclara que no es la cláusula decima primera del contrato suscrito entre ellos, la que invoca la empresa para dar por terminado el contrato, y que sí es la cláusula decima que se expresa referente a la desvinculación del vehículo y sus causales y los transcribe.

Asegura que no reposa ningún documento suscrito por la empresa que indique que se comunique la decisión de no renovar el contrato y que no tiene por qué haberlo pues, reitera que la solicitud de desvinculación se tramita de conformidad con la cláusula decima y no por la decima primera del contrato y que fue el incumplimiento de el vinculado de las obligaciones que se prometió con la firma del contrato.

Resalta que ni el contrato de vinculación, ni el artículo 51 del Decreto 170, indica que se deba oficiar al vinculado cuando se vaya a solicitar la desvinculación del vehículo de conformidad con la cláusula decima del contrato.





Por último solicita reponer la decisión tomada en la resolución No. 050 de noviembre 30 de 2011 y se le conceda la solicitud de desvinculación del vehículo USE 603 de propiedad del señor José Rafael Grajales Pulido por causas imputables al vinculado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto al sustento del recurso de apelación, considera este despacho que se ha conformado de manera deleznable y no satisface ni aporta algún sustento o idea de la misma, pues se refiere a señalar el error en que incurriría el señor Grajales en su apreciación del artículo que eventualmente aplicaría y por ende en el procedimiento que regiría en caso de solicitar la desvinculación administrativa, más no aporta otra idea que sirva de base o apoyo para considerar y que de algún modo permita tomar una decisión diferente a las ya establecidas, esto con sustento en lo que se expondrá en adelante.

De conformidad con lo analizado en los documentos que hacen parte del expediente se acude, en parte, a lo desarrollado y fundamentado por la Secretaría de Movilidad en el sustento del fallo que resolvió el recurso de reposición, bajo el entendido que la norma misma, entiéndase Decreto 170 de 2001, reglamenta el Servicio Público de Transporte y el procedimiento de desvinculación de vehículos asignados a empresas de transporte que desarrollan actividades de servicio público.

Dicho lo anterior, encontramos que en el asunto bajo estudio los intervinientes cuentan con las herramientas legales establecidas para la disolución y solución de alguna manera, de este tipo de controversias, esto establecido en el artículo 51 del Decreto 170 de 2001, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 51- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.**  
Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA



JP



De lo analizado se infiere que los intervinientes en litigio consideran que ambos, de algún modo, incumple lo establecido en el contrato suscrito entre los mismos, generándose así un inconformismo entre las partes, entiéndase Empresa de Transportes La VALVANERA y el señor JOSE RAFAEL GRAJALES PULIDO, bajo la premisa que al parecer uno incurre en ausencia de la legalidad y de tal forma se abstiene de adelantar sus labores establecidas en el mismo contrato, generándose, eventualmente, un incumplimiento por parte del señor José Grajales.

Existe suficiente material y sustento legal que se ha desarrollado por parte del A quo, en sujeción al soporte legal de la decisión que toma al no reponer la resolución recurrida, entonces considera este despacho, que este tipo de controversias se desatan en apreciación y aplicación del Decreto 170 de 2001.

El Decreto ya enunciado sirve de base para establecer algunas cláusulas del contrato suscrito por las partes (Empresa TRANSPORTE LA VALVANERA y el señor JOSE RAFAEL GRAJALES PULIDO) de común acuerdo y por tanto debe acudirse a la norma con el fin de aclarar el escenario que repare la *litis* bajo estudio, garantizando sus derechos.

En este orden de ideas, es claro que en este caso la Empresa de Transportes La VALVANERA cuenta con su oportunidad legal para acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de adelantar los trámites correspondientes a la liquidación, de ser el caso, del contrato suscrito entre las partes.

Por otro lado, en cuanto a este despacho corresponde, se observa que no es competencia de esa instancia la aplicación de la desvinculación administrativa bajo el entendido que el artículo en mención establece con suficiente ilustración el momento que interviene la administración el cual establece que es "vencido el contrato de vinculación", es así como se determina que en el asunto bajo estudio este despacho coincide con lo sustentado por el A quo, teniendo en cuenta que es improcedente la solicitud de desvinculación, toda vez que, no es el momento de inmiscuirse en el asunto por parte de la autoridad de Tránsito Municipal, bajo el entendido que para la época de los hechos el contrato se encontraba vigente.

Para involucrar o acudir a la Secretaría de Movilidad debe estar vencido el contrato y al igual que no existir acuerdo entre las partes, es en este escenario en el cual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto en mención, podrán acudir a la autoridad de transporte municipal para adelantar la solicitud de desvinculación administrativa tanto por parte de la empresa como del propietario.

Ahora, este tipo de contratos se rigen por las normas de derecho privado y que en estos deben ir inmersas las condiciones especiales que permitan establecer los mecanismos de solución en caso de conflictos, esto en aquiescencia del artículo 48 del Decreto 170 de 2001. (Subrayado propio)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA





Así las cosas, este despacho decide confirmar la decisión recurrida, pues no existe sustento suficiente en el recurso que evidencie o discorra alguna modificación al fallo de Primera Instancia, contrario sensu, los argumentos argüidos por la recurrente permite confirmar la decisión adoptada por el a quo, de conformidad con lo referido anteriormente.

5

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, el Alcalde Municipal de Chía, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Chía, hoy Movilidad a través de la Resolución No. 050 de 2011 de fecha del 30 de noviembre de 2011, que resolvió negar por improcedente la solicitud de desvinculación del vehículo de placas USE 482, presentada por la Empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el municipio de Chía, a los 24 días del mes de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEONARDO DONOSO RUIZ  
Alcalde Municipal de Chía

Revisó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar (Jefe Oficina Asesora Jurídica).  
Elaboró: Abg. E. Alexis Rotavista V. (P. U.- OAJ).



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

en Chia

1 JUN 2017

Personalmente el suscrito Secretario notificó el contenido de la  
Providencia anterior a:

*JAQUIN POAZ RODRIGUEZ*

Quien impuso firma

cc. 35.475.097

El Notificado

*[Handwritten signature]*

El secretario

*[Faint handwritten signature]*